



**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRCH/262/2017

**ACTOR:** \*\*\*\*\*

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y OTRA

**SALA REGIONAL  
CHILPANCINGO**

----- Chilpancingo, Guerrero, seis de julio de dos mil dieciocho.-----

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente número TJA/SRCH/262/2017, promovido por el C. \*\*\*\*\* , contra el acto atribuido a las autoridades estatales **SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN** y **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**, ambas del **ESTADO DE GUERRERO**, por lo que estando debidamente integrada la Sala Regional del conocimiento, por el C. Magistrado Instructor Maestro en Derecho **HÉCTOR FLORES PIEDRA**, quien actúa asistido de la Maestra en Derecho **MAYBELLINE YERANIA JIMÉNEZ MONTIEL**, Primera Secretaria de Acuerdos, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, y

**R E S U L T A N D O**

1.- Mediante escrito presentado el día dos de octubre de dos mil diecisiete, compareció por su propio derecho ante esta Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa, el C. \*\*\*\*\* , a demandar de las autoridades estatales Secretaría de Finanzas y Administración y Secretaría de Seguridad Pública, ambas del Estado de Guerrero, la nulidad de los actos impugnados consistentes en:

“A) De la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero.

1.- El descuento a mis salarios que me es aplicado quincenalmente sin que exista una razón debidamente fundada y motivada que haya dado lugar al descuento de mérito.

2.- La negativa de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero de fundarme y motivarme mediante escrito cual o cuales son las razones que me es decantado(sic) una determinada cantidad bajo la clave 972, la cual no existe dentro de las claves deducibles.

b) De la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

1.- La orden dada a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero de efectuar en mi perjuicio un descuento bajo la clave número 972, sin que exista un motivo fundado de la causa o causas por las cuales es efectuado.”

Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos y fundamentos de derecho que a sus intereses convino y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

**2.-** Por acuerdo de fecha tres de octubre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda, se registró en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TJA/SRCH/262/2017, ordenándose el emplazamiento a juicio a las autoridades que fueron señaladas como demandadas, para que en un término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibidas que de no hacerlo dentro de dicho término se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario, como lo dispone el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215.

**3.-** Mediante acuerdos de fechas siete y nueve de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo a las autoridades demandadas Secretario de Seguridad Pública y Secretario de Finanzas y Administración, ambas del Estado de Guerrero respectivamente, por contestando en tiempo y forma la demanda incoada en su contra, por controvertiendo los conceptos de nulidad expuestos por la parte actora y por ofreciendo las pruebas que mencionan en su capítulo respectivo, salvo la ofrecida por el Secretario de Seguridad Pública del Estado, marcada con el número 3, por lo que se le hizo saber que podía presentarla hasta antes de dictarse la resolución correspondiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 89 del código de la materia; por otra parte, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de ley y se ordenó dar vista a la parte actora para que realizara las manifestaciones que considerara pertinentes.

**4.-** A través del auto de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo al Secretario de Seguridad Pública del Estado, por remitiendo la prueba marcada con el número 3 de su escrito de contestación de demanda, misma que se ordenó agregar a autos para debida constancia legal.

**5.-** Por proveído de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo a la parte actora por desahogando las vistas en tiempo y forma, relativas a los escritos de contestación de demanda.

**6.-** Seguida que fue la secuela procesal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, con fecha once de enero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la asistencia del representante

autorizado del Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, así como la inasistencia del actor y de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero; por otra parte, se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas; y en la etapa de formulación de alegatos se tuvo al representante del Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, por formulándolos de forma verbal, y a la parte actora y a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, por precluido su derecho, declarándose vistos los autos para dictar sentencia, y

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.- COMPETENCIA LEGAL.** Esta Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 138 fracción I de la Constitución Política del Estado de Guerrero, 1, 2, 3, 28, y 29 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; 1, 2, 3, 46, 80, 128, 129, y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, tales disposiciones le otorgan a esta Sala competencia legal para conocer y resolver los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que planteen los particulares en contra de las autoridades Estatales, Municipales y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad; de igual forma, los artículos 3° y 46, primer párrafo, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y 25 del Reglamento Interior del mismo Tribunal, establecen la competencia por razón del territorio, y en el presente caso, corresponde a la Sala Regional con sede en Chilpancingo, conocer del acto impugnado por el C. \*\*\*\*\*, precisado en el resultando primero de la presente resolución, atribuido a las autoridades estatales Secretaría de Finanzas y Administración y Secretaría de Seguridad Pública, ambas del Estado de Guerrero, actualizándose con ello la competencia legal de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

**SEGUNDO.- EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.** La existencia del acto impugnado se encuentra plenamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la parte actora adjuntó a su escrito de demanda el recibo de pago de nomina número 73366077, correspondiente al periodo del dieciséis al treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, expedido a su favor, por la cantidad de \$1,643.32 (UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 32/100 M.N.); recibo que se encuentra agregado a foja 14 del expediente en estudio y que constituye el acto materia de impugnación.

### TERCERO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59 y 129 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, esta Sala juzgadora procede a emitir el fallo correspondiente.

Las autoridades demandadas Secretario de Seguridad Pública del Estado y Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, al producir sus contestaciones a la demanda, manifestaron que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, por inexistencia del acto impugnado, en virtud de que refieren que no dictaron, ejecutaron, o trataron de ejecutar los actos impugnados del escrito inicial de demanda, por tanto, procede el sobreseimiento en el presente juicio.

Al respecto, esta Sala del conocimiento considera que resulta **operante** la causal de sobreseimiento invocada por el Secretario de Seguridad Pública del Estado, en virtud de las siguientes consideraciones:

En efecto, procede el sobreseimiento del presente juicio, respecto del acto impugnado con el inciso b) del escrito inicial de demanda, consistente en: *“La orden dada a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero de efectuar en mi perjuicio un descuento bajo la clave número 972, sin que exista un motivo fundado de la causa o causas por las cuales es efectuado.”*, atribuido al Secretario de Seguridad Pública del Estado, toda vez que del análisis al oficio número SSP/UCAI/0532/2017, de fecha trece de febrero de dos mil diecisiete, el Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, solicitó a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, ejecutara la suspensión preventiva de funciones y salarios dejando a salvo la cantidad del 30% como mínimo de subsistencia, al C. \*\*\*\*\* , documental pública a la que este juzgador, determina otorgarle valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que se encuentra expedida por funcionario público competente en el ejercicio de sus funciones.

De lo anterior, se desprende que quien ordenó el acto impugnado fue Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, y quien lo ejecutó fue la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, en ese sentido, se desprende que el Secretario de Seguridad Pública del Estado, no encuadra en ninguna de las

hipótesis del artículo 42 fracción II inciso a) del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que señala que son partes en el juicio, el demandado y tendrá ese carácter, la autoridad estatal, municipal o los organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto impugnado o tramite el procedimiento en que aquella se pronuncie; u omitan dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares; ya que de las constancias que obran en autos, no se desprende que haya dictado u ordenado, ya sea expresa o tácitamente el acto, o en su caso, haya ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado en el presente juicio, consecuentemente, el acto impugnado no existe para ella, actualizándose con ello la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 75 fracción IV<sup>1</sup> en relación con el diverso 42 fracción II inciso a) del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

Y respecto de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, a quien el actor le atribuyó los actos impugnados marcados con los numerales 1 y 2, del inciso a) del escrito de demanda, consistentes en: *“El descuento a mis salarios que me es aplicado quincenalmente sin que exista una razón debidamente fundada y motivada que haya dado lugar al descuento de mérito, y la negativa de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero de Fundarme y motivarme mediante escrito cual o cuales son las razones que me es decantado(sic) una determinada cantidad bajo la clave 972, la cual no existe dentro de las claves deducibles”*, resulta inconcuso que de acuerdo con lo expuesto en el párrafo anterior, le reviste el carácter de autoridad ejecutora en el presente juicio, por ende, no resulta improcedente sobreseer el presente juicio por la causal invocada por la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero.

Al no existir diversa propuesta de improcedencia que hagan valer las partes, ni este Órgano de legalidad advierte que deba estudiarse alguna de oficio, entonces se procede al estudio de la cuestión de fondo planteada, al tenor de los conceptos de violación de la demanda de nulidad.

**CUARTO.- CONCEPTOS DE NULIDAD E INVALIDEZ.** El artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que las sentencias que dicte el Tribunal de Justicia Administrativa no requieren formulismo alguno, debiendo contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, apreciándose para ello las pruebas

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 74.-** El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

(...)

XIV.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

**ARTÍCULO 75.-** Procede el sobreseimiento del juicio:

(...)

IV.- Cuando de las constancias de autos apareciera que no existe el acto impugnado.

conducentes, así como la fundamentación y motivación respecto al sentido del fallo, en ese tenor, y en atención a que no existe la obligación como requisito de transcribir los conceptos de nulidad expresados por las partes contenciosas en el juicio, se omite la transcripción de los mismos, puesto que los motivos de inconformidad obran en los autos, al quedar su texto incorporado a los escritos que se agregan al expediente en que se actúa, que por razón lógica se tiene a la vista por esta juzgadora al momento de emitir el fallo, sin que esto implique estado de indefensión para las partes, toda vez que lo medularmente importante es se dé respuesta a los puntos litigiosos a debate; al respecto, resulta aplicable por analogía lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830<sup>2</sup>.

**QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO.** En términos de lo dispuesto por el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, las sentencias deben ser congruentes con la demanda y contestación, y en cada caso deben de resolverse todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, por lo que el análisis del presente asunto debe ser integral para emitir un pronunciamiento al respecto.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129, fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, una vez analizadas las constancias de autos, tenemos que la **litis** en el presente asunto se centra esencialmente en que el actor refiere que le afecta el hecho que la autoridad demandada indebidamente fundada y motivada se encuentre aplicando una deducción por el concepto 972 que no existe; contra lo que refiere la demandada, al señalar que dicha clave es la que corresponde a la suspensión preventiva de funciones y salarios, dejando a salvo el 30% como mínimo de subsistencia, tal y como se lo ordenó el Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

Con la finalidad de evidenciar el acto impugnado, el actor en su escrito de demanda, en su **PRIMER** concepto de nulidad substancialmente refirió que la negativa de la autoridad demandada de otorgarle un informe fundado y motivado de los descuentos con la clave que no se encuentra en su recibo de pago, carece de validez, en virtud de que las demandadas de forma ilegal dejaron de observar

---

<sup>2</sup> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

lo establecido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no se permitió el derecho de audiencia ni a una defensa adecuada dentro del procedimiento de investigación 048/2017, contraviniendo así las reglas del procedimiento establecidos en el artículo 82 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Asimismo, en su **SEGUNDO** concepto de nulidad el actor refirió que el acto de autoridad consistente en los descuentos indebidos que ascienden a la cantidad de \$23,264.28 (VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 28/100 M.N.) carece de validez, en virtud de que no existe fundamento alguno con que las demandadas determinen su procedencia, pues en primer término, la clave 972 no se encuentra establecida en el reverso de sus recibos de pago de salarios careciendo en consecuencia de validez; aunado a que, el artículo 123, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, se encuentran prohibidas, no obstante ello, su procedencia deberá de establecerse en estricta observancia a la Ley, esto es salvaguardando el derecho humano establecido en el artículo 14 Constitucional.

Además manifiesta que, el artículo 33 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, señala que los descuentos al salario pueden ser por concepto de pagos de impuestos, por deudas contraídas con el Estado, por cuotas sindicales, por cuotas de seguridad social y por pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial competente, por lo que, de los recibos de pago se advierte la existencia total de sus percepciones y al reverso las claves que representan o fundan las deducciones, sin embargo, se observa claramente la inexistencia de la clave número 972 y ante la negativa de informarle de forma fundada y motivada de su descuento, así como la supuesta deuda que tiene con las demandadas, es evidente que se traduce en una violación a sus derechos; por lo que solicita que al resolverse el presente asunto se declare la nulidad, se restituya en el goce de sus derechos indebidamente afectados, se suspenda el descuento marcado con la clave 972, se devuelva la cantidad de \$23,264.28 (VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 28/100 M.N.), se le paguen los intereses de tipo legal, así como el pago de gastos y costas.

En su defensa, la autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, al producir contestación a la demanda, manifestó que los conceptos de nulidad son improcedentes por carecer de derecho y acción, toda vez que el actor que no expuso concepto alguno que le causen los supuestos actos impugnados, no obstante ello, ad cautelam señaló que la deducción 972, deviene de la suspensión preventiva de salario derivado del

inicio de la investigación número INV/048/2017, en contra del C. \*\*\*\*\* , en la que se decretó como medida cautelar la suspensión preventiva de funciones y como consecuencia de salarios y demás prestaciones equivalente al 70% del mismo, dejando a salvo la parte de alimentación, vestido, vivienda, salud, entre otras, medida que fue solicitada para su ejecución mediante oficio número SAATyDH/DGDH/SPA/102/2017, de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, por el Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, así como del auto de radicación de fecha trece de febrero de dos mil diecisiete, en el que se detalló la presunta responsabilidad del citado actor.

Para justificar su pretensión y comprobar su dicho la **parte actora** ofreció como pruebas las siguientes: **1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 2.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; y 3.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS.-** Consistentes en: **a).-** Acuse de recibido del escrito de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, así como diez recibos de pago de salarios correspondientes a las quincenas comprendidas del uno de abril al quince de septiembre de dos mil diecisiete.

Por su parte, la autoridad demandada **Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero**, al producir contestación a la demanda, ofreció las siguientes pruebas: **A).- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente la copia simple del oficio número SAATyDH/DGDH/SPA/102/2017, de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, suscrito por el Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, así como el oficio número SSP/UCAI/0532/2017, de fecha trece de febrero de dos mil diecisiete y así como el auto de radicación de fecha trece de febrero de dos mil diecisiete; **B).- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; y C).- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 124, 126 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Ponderando los argumentos y pruebas aportadas por las partes en el juicio de nulidad, esta Sala Regional Instructora considera que es **parcialmente fundado y suficiente el segundo** motivo de inconformidad propuesto por la parte actora en su concepto de nulidad para declarar la invalidez del acto impugnado, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 83 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, que establece que las Salas Regionales de este Órgano Jurisdiccional, tienen la facultad para invocar hechos notorios en las resoluciones que se dicten, por lo que esta juzgadora en



uso de esa facultad, precisa que tiene a la vista el expediente TCA/SRCH/088/2017, del que se desprende que el actor C. \*\*\*\*\* , fue actor en dicho juicio, señalando como acto impugnado “La resolución de fecha trece de febrero de dos mil diecisiete, dictado por la responsable Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de Contraloría y Asuntos Internos, de la Secretaría de Seguridad Pública, dentro del expediente número INV/048/2017, (...)”; y que mediante resolución emitida por esta Sala del conocimiento, se declaró la nulidad y se ordenó a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, para que dentro del mismo término establecido en líneas precedentes, regularice el pago a efecto de que percibiera la cantidad \$766.95 (SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 95/100 M.N.), misma que constituye el mínimo vital a que tiene derecho a percibir el actor, la cual será regularizada desde la fecha en que decretó la medida cautelar, es decir, desde el trece de febrero de dos mil diecisiete, hasta en tanto se determine en definitiva la situación jurídica del C. \*\*\*\*\* , dentro del procedimiento administrativo disciplinario.

En segundo término, de la Instrumental de actuaciones, se advierte la consulta de nomina del C. \*\*\*\*\* , correspondiente al periodo del uno al quince de marzo de dos mil diecisiete, en la que consta que la deducción **972** constituye el concepto de “**Retención parcial por ordenamiento judicial 1**” por la cantidad de **\$1,789.56 (UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 56/100 M.N.)**, por lo que percibe un total de neto recibido, por la cantidad de **\$766.95 (SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 95/100 M.N.)** (foja 175 de autos).

Y en tercer lugar, se observa el recibo de nomina número 7336077, del C. \*\*\*\*\* , correspondiente al periodo del dieciséis al treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, de la que se desprenden los siguientes datos:

PERCEPCIONES		DEDUCCIONES		HISTORIA	
➤ 001	3,463.78	➤ 101	899.58	Importe pagado	Saldo
➤ 005	7,081.50	➤ 103	147.21		
➤ 080	500.00	➤ 151	207.83		
➤ 010	762.50	➤ 109	1,563.29		
➤ 081	700.00	➤ 114	214.79	6,443.70	3,866.22
		➤ 115	972.92	15,566.72	4,864.60
		➤ 119	69.28		1,086.25
		➤ 972	1,789.56	21,474.72	157,481.28
<b>TOTAL DE PERCEPCIONES</b>	<b>7,507.78</b>				
<b>TOTAL DE DEDUCCIONES</b>	<b>5,864.46</b>				
<b>NETO RECIBIDO</b>	<b>1,643.32</b>				

Documentales públicas a las que este Juzgador determina otorgarles valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que se encuentran expedidos por funcionario público competente en el ejercicio de sus funciones.

Pues bien, de las documentales antes descritas, se desprende que el actor tenía conocimiento del motivo por el que se encontraban aplicando la deducción número 972, en virtud de que mediante acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil diecisiete, dictado dentro de la investigación número INV/048/2017, se decretó la medida cautelar al actor, en el se ordenó la suspensión de funciones y salarios, dejando a salvo el 30% como medio de subsistencia; así, dicho acuerdo fue impugnado en el juicio de nulidad número TCA/SRCH/088/2017, el cual fue substanciado en todas sus etapas procesales y con fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, se emitió la resolución correspondiente, en la que se declaró la nulidad, para el efecto de que la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, realizara el pago relativo al 30% de su ingreso real, por la cantidad de \$766.95 (SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 95/100 M.N.), como mínimo de subsistencia, concatenado a lo anterior, del recibo de nomina actual que exhibe el actor en su escrito inicial de demanda se puede advertir que el neto recibido es por la cantidad de \$766.95 (SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 95/100 M.N.).

Asimismo, del recibo de nómina citado, se desprenden las deducciones siguientes: **101-ISR** sobre salario, **103-I.S.S.S.T.E.**, **151-Caja de Previsión**, **109-pensión alimenticia**, **114-Crédito Fonacot**, **115-Crédito Plan Flexible**, **119-Fondo de Ahorro**, y **972-Retención parcial por ordenamiento judicial 1**, en ese contexto, se encuentra debidamente fundada y motivada la deducción 972, en virtud de que corresponde a la “Retención parcial por ordenamiento judicial 1”, ordenada en el auto de fecha trece de febrero de dos mil diecisiete, dictado dentro de la investigación número INV/048/2017, en el que se decretó la suspensión preventiva de funciones y salarios, dejando a salvo el 30% del ingreso real del actor como mínimo de subsistencia, mismo que corresponde a la cantidad de \$766.95 (SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 95/100 M.N.).

Sin embargo, a juicio de este juzgador considera que resulta ilegal que la autoridad demandada, en el recibo de nomina, en el apartado de “historia”, en lo que corresponde al “**saldo**” por el concepto **972**, se establezca la cantidad de \$157,481.28 (CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 28/100 M.N.), es decir, se cita dicho saldo como si fuera la cantidad que adeudara el actor, siendo la medida cautelar no comprende una cuota fija, sino que dicha retención abarca hasta en tanto se determine la situación jurídica del elemento policial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124 fracción VI tercer párrafo de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, que establece lo siguiente:

#### **LEY 281 DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**ARTÍCULO 124.-** El Consejo de Honor y Justicia, impondrá las sanciones administrativas a que se refiere el capítulo V, mediante el siguiente procedimiento:

I.- Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

II.- Se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, que suscribirán quienes intervengan en ellas, apercibidos de las sanciones en que incurran quienes falten a la verdad.

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Será objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

III.- El Consejo de Honor y Justicia, podrá admitir y desahogar todas las pruebas que no estén en contravención a la Ley, y desechar las que considere inapropiadas para la pretensión que se persigue en el procedimiento que atenten contra la moral, el derecho y las buenas costumbres. En ningún caso, se tomarán pruebas aportadas fuera de los plazos legales, salvo que tengan calidad de supervenientes.

IV.- Desahogadas las pruebas, si las hubiere, el Consejo de Honor y Justicia, resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas, a su jefe inmediato, y al superior jerárquico.

Los medios de prueba serán valorados por el Consejo de Honor y Justicia, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y a la experiencia;

V.- Si en la audiencia el Consejo de Honor y Justicia encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias; y

VI.- En cualquier momento, previa o posteriormente al citatorio al que se refiere la fracción I del presente artículo, el Consejo de Honor y Justicia, podrá determinar la suspensión preventiva de funciones de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión preventiva de funciones no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación del Consejo de Honor y Justicia, hará constar expresamente esta salvedad.

La suspensión preventiva de funciones a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del servicio, cargo, comisión o especialidad, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio. La suspensión cesará cuando así lo resuelva el Consejo de Honor y Justicia, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad de los servidores públicos.

Si los presuntos infractores suspendidos temporalmente no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieron percibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos.

En consecuencia, resulta ilegal que en relación a la clave **972**, se determine un saldo como adeudo, por lo tanto procede declarar tal circunstancia como nula.

Ahora bien, de acuerdo a las **pretensiones** del accionante, debe decirse que es improcedente ordenar la suspensión del descuento marcado 972, en virtud de que corresponde a la “Retención parcial por ordenamiento judicial 1”; por cuanto a la devolución de la cantidad de \$23,264.28, que le han sido descontadas por la clave 972, de igual forma es improcedente, toda vez que éste le será devuelto, hasta en tanto el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública, determine que no es responsable de las conductas imputadas al elemento policial; respecto del pago de intereses y gastos y costas, resulta improcedente, ya que el artículo 4 fracción VII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, refiere que: *“los procedimientos que regula este código se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; en consecuencia: Serán gratuitos, sin que pueda condenarse al pago de gastos y costas”*.

En las relacionadas consideraciones, esta Sala de Instrucción considera que en autos se surte la causal de invalidez prevista en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, relativa a la arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquiera otra causa similar; en consecuencia, resulta procedente declarar la **INVALIDEZ** del acto impugnado, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en concordancia con lo dispuesto por el artículo 36 del mismo ordenamiento legal, el efecto de la presente resolución es para que dentro del término de **tres días hábiles** a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada **Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero**, elimine la parte relativa del recibo de nómina, contenida en el apartado de “historia”, en lo que corresponde al “**saldo**” por el concepto **972**, se establece un adeudo por la cantidad de \$157,481.28 (CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 28/100 M.N.).

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 129 fracción V, 130 fracción IV y 131 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 29 fracción I, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Se **SOBRESEE** en el presente juicio, respecto de la autoridad demandada Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, de acuerdo a lo establecido en el considerando tercero del presente fallo.

**SEGUNDO.-** La parte actora *acreditó* parcialmente los extremos de su acción, en consecuencia;

**TERCERO.-** Se declara la **NULIDAD** del acto impugnado, en los términos y para el efecto precisado en la parte *in fine* del último considerando de este fallo.

**CUARTO.-** Dígasele a las partes que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos que rige al presente procedimiento, el recurso de revisión en contra de este fallo, debe presentarse en esta Sala Regional dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de esta resolución.

**QUINTO.-** Notifíquese la presente sentencia a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y cúmplase.

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho **HÉCTOR FLORES PIEDRA**, Magistrado Instructor de la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con residencia en Chilpancingo, Guerrero, ante la Maestra en Derecho **MAYBELLINE YERANIA JIMÉNEZ MONTIEL**, Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y DA FE.-----

EL MAGISTRADO DE LA SALA REGIONAL

LA PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS

M. EN D. HÉCTOR FLORES PIEDRA

M. EN D. MAYBELLINE YERANIA JIMÉNEZ MONTIEL